

IMPUGNACION PROVIDENCIA 29 DE SEPTIEMBRE 2023 Ref. Ejecutivo Rad. No. 11001400303220220037500 Demandante: Bancolombia Demandada: Saily Katherine Vásquez Martin

WaOcWa <mariocorreal.mec@gmail.com>

Jue 5/10/2023 4:50 PM

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

REPOSICION Y APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL.pdf;

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correallasociados@hotmail.com
Tel: 3142594557

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Rad. No. 11001400303220220037500

Demandante: Bancolombia

Demandada: Saily Katherine Vásquez Martin

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como hago saber al pie de mi firma, me dirijo a través del presente escrito, obrando en nombre y representación de la señora demandada Saily Katherine Vásquez Martin, para interponer dentro del término procesal legal, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, atendiendo lo señalado en los artículos 318 y siguientes del C.G.P. contra la providencia de fecha 29 de septiembre del año en curso, la cual dispuso seguir adelante la ejecución, decretar remate de bienes embargados y secuestrados, ordenar liquidación del crédito, condenar en costos y requerir para retiro de oficios.

La impugnación la sustento en las siguientes consideraciones:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN. - En atención a lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), providencia que se notificó por anotación en el ESTADO No. 67, el 16 de junio de 2022, es de importancia resaltar el error en que incurre este Despacho en el proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de dar por notificada a mi representada Saily Katherine Vásquez Martin conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 al celular 3132017206 el 21 de febrero del presente año, toda vez que en el auto del 15 de junio de 2.023 en el punto resolutivo Quinto determinó que: Se debe notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Para el efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 3106946180 y

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com
Tel: 3142594557

página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civilmunicipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación. En este sentido, es clara la instrucción impartida por el Despacho en que la providencia del 15 de junio de 2022, sería notificada de esta forma, pues a efecto de considerar si esta carga procesal se cumplió en debida forma, **no fue así**, pues no se hizo como se ordenó por el 291 y 292 del CGP, lo que se hizo, como enuncia la parte demandante cuando este despacho la requiere fue enviar a mi representada un mensaje al celular 3132017206 el 21 de febrero del presente año, pues el juzgado con providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) DISPONE: 1. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, y previo a aceptar la notificación efectuada a través de WhatsApp, se sirva remitir constancia de la fecha en que dicha notificación presuntamente se realizó, así como donde conste a qué número y en qué fecha fue entregado.

Se concluye que los términos y requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP no se cumplieron en debida forma.

En el auto recurrido, señala el Despacho que se notificó a la demandada a través del celular 3132017206 por WhatsApp el 21 de febrero del presente año y esa no fue la manera correcta, pues estaríamos en contravía con los artículos 291 y 292 del CGP, carga procesal de la parte actora que no llegó a materializarse. Siendo así, es pertinente mencionar que, salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado en la forma debida. En virtud del incumplimiento de la debida notificación por la parte accionante de la providencia que libró el mandamiento de pago el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), transgrede garantías constitucionales y procesales, cercenando el derecho de defensa a mi patrocinada, materializado en la posibilidad de controvertir y recurrir providencias que le son desfavorables, privándola por completo de la oportunidad procesal para actuar en debida legalidad, situación está que atenta directamente contra los principios de seguridad jurídica, economía procesal, contra el interés público y contra los derechos fundamentales de mi prohijada. Acorde con lo anterior, ante la falta de correcta notificación, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone: **CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. y el siguiente inciso: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas,

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correallasociados@hotmail.com
Tel: 3142594557

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Atendiendo a dicha normatividad imperativa, el auto recurrido mediante el presente recurso debe ser declarado nulo, pues está antecedido y fundamentado en la falta de acción de la parte demandante ante una providencia que nunca le fue notificada.

2. PÉRDIDA DE IDONEIDAD

Ahora bien, realizando una revisión del artículo 121 del Código General del Proceso en el cual se establece que: "ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."

El auto que libró mandamiento de pago fue el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) y, desde esa fecha al proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), transcurrió más de un año; tampoco se puede tener en cuenta como valido el término de conteo del año desde la fecha del 21 de febrero de 2.023 de la presunta notificación, porque como se explicó, dicho mensaje por WhatsApp no cumple con los requisitos de la norma para dar por notificada a la demandada.

3. DISCORDANCIAS

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso regulan la notificación personal, estipulando que, para su realización, previamente se debe remitir, por la parte interesada, una comunicación a quien deba ser notificada por medio de servicio postal autorizado, en la que se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación. De acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., si la persona a notificar comparece al juzgado, se le pone en conocimiento

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com
Tel: 3142594557

la providencia, de lo cual debe extenderse acta, surtiéndose así la notificación personal; notificación que procede solo en los casos que estipula el artículo 290 del Código General del Proceso; luego de este paso viene el artículo 292 de la misma obra; concluyendo nuevamente, la carga procesal que corresponde a Bancolombia, no se cumplió, por consiguiente:

PETICIONES

- 1.- Revocar en todas sus partes el proveído fechado el 29 de septiembre de 2.023
- 2.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que da por notificada a la parte demandada, pues que considero que es un auto ilegal, y, éstos no atan al juez ni a las partes; de tener repercusiones anteriores a este auto, así mismo se decretará nulidad en lo que concierna a indebido proceso o indebida notificación

En los anteriores términos presento reposición y en subsidio apelación

Cordialmente, Del(a) Señor(a) Juez,

Mario Enrique Correal Martinez

c.c. #19'201.771 de Bogotá
T.P. #58850 del C.S. de la J.